

**AUTO N. 02796**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la AK 72 No.53 - 12 de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 16/03/2022, al predio de la AK 72 No.53 - 12 de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades asociadas al comercio de alimentos. El predio cuenta con tres áreas generadoras de vertimientos no domésticos: Área de carnes, área de panadería y área de cafetería (Restaurante) producto del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03250 del 28 de marzo del 2022 (2022IE67798)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2022IE238769 del 03/11/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 03250 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67798), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorandos No. 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2021IE238769 del 03/11/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	OLIMPICA S.A. NORMANDÍA STO415 - EAAB ESP
	Fecha de la caracterización	28/10/2020
	Número de muestra	461769
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento Final
	Reporte del origen de la descarga	---
	Tipo de descarga	---
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,031

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9, 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS GANADERÍA Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público <u>ACTIVIDADES UNIFICADAS</u>	Cumplimiento
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,24 – 6,48	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	648,6	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	210	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	116	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>31,7</b>	<b>30</b>	<b>No Cumple</b>
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>14,63</b>	<b>10*</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,386	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	0,568	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	5,49	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,008	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	15,09	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	26,11	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	---	0,5	No Reporta
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	38,81	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,940	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,02*	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No Reporta
<b>ACTIVIDADES PRODUCTIVAS GANADERÍA Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>		
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público <u>ACTIVIDADES UNIFICADAS</u>	Cumplimiento
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N.D.**	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	201,1	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	80	Análisis y Reporte	Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	86,8	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	1 1 1	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Otros parámetros reportados por el usuario</b>				
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	20,61	N.E.	No aplica

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* L.D.M. El límite de detección del método para los parámetros N.D. se encuentra por debajo de los valores máximos permisibles de acuerdo con la norma, por lo anterior se determina CUMPLIMIENTO.

N.E. Valor no establecido en las tablas de los artículos 9 y 12 de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

*Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (ganadería de bovinos y porcinos) (beneficio dual bovinos y porcinos), Artículo 12 Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento Final) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 28/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. NORMANDÍA STO415, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Grasas y Aceites, y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).*

*De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-) y Grupo “Metales y Metaloides” (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 “Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015.*

*El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 de 31/03/2020.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>

El usuario **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. NORMANDÍA STO415**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **AK 72 No.53 - 12**, en donde desarrolla las actividades asociadas al comercio de alimentos. El predio cuenta con tres áreas generadoras de vertimientos no domésticos: Área de carnes, área de panadería y área de cafetería (Restaurante) producto del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Cada una de las tres áreas (Carnes, Panadería y Cafetería (Restaurante)) cuenta con un sistema preliminar conformado por cárcamos y/o rejillas; posteriormente los vertimientos se unen en una única trampa de grasas y finalmente se descarga el ARnD a la red de alcantarillado público ubicado sobre la CL 53A.

Al realizar la inspección de la trampa de grasas, esta se encuentra colmatada y con olor residual característico. Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través de los Radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021E225703 del 19/10/2021, 2021E238769 del 03/11/2021., se concluye que:

- La muestra identificada con código 461769 tomada del efluente de agua residual no doméstica (VertimientoFinal) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 28/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. **NORMANDÍA STO415**, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Grasas y Aceites, y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecidos en los artículos 9, 12 (valores límites máximos más restrictivos) y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-) y Grupo "Metales y Metaloides" (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 12 "Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)" de la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo con la evaluación realizada en el número 4.3.1. Normatividad vertimientos a la red de alcantarillado público, se concluye que el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 22 de la Resolución 3957, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 28/10/2020.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

## 6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. NORMANDÍA STO415, identificado con NIT. 890.107.487 - 3, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 72 No.53 - 12, respecto al límite máximo permisible para los parámetros de Grasas y Aceites, y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM),*



establecidos en los artículos 9, 12 (valores límites máximos más restrictivos) y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 28/10/2020 y remitida por el usuario a través de los Radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021.

De acuerdo con las conclusiones del numeral 5, se establece que el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros con valor límite máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 12 “Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, INCUMPLE con la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectó requerimiento al usuario mediante proceso Forest 5414763, para que dé cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*



(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03250 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67798), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 9, 12 y 16, entre otras cosas, establecen:

**ARTÍCULO 9.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
<b>Generales</b>				
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00

(...)

**ARTÍCULO 12.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos

que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,50

**“ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 03250 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67798), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la AK 72 No.53 - 12 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades asociadas al comercio de alimentos. El predio cuenta con tres áreas generadoras de vertimientos no domésticos: Área de carnes, área de panadería y área de cafetería (Restaurante) producto del lavado de áreas, equipos y utensilios, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, por no garantizar el cumplimiento en todo momento los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 28/10/2020, teniendo en cuenta que la trampa de grasas se encuentra colmatada, adicionalmente no reportó y sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 0631 de 2015:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener (31,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- **No reportó:** Cianuro Total (CN-) y Grupo "Metales y Metaloides" (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (parámetros de análisis y reporte).

**Según Resolución 3957 de 2009:**

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** al obtener (14,63 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la AK 72 No.53 - 12 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la AK 72 No.53 - 12 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03250 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67798), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede NORMANDÍA STO415**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, en la calle 53 No 46 - 192 Lo 3-01 Barranquilla-Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1072**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

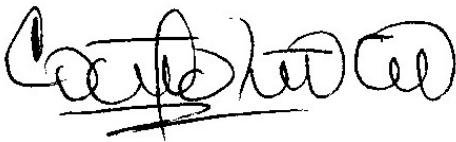
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-1072.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022      FECHA EJECUCION:      08/05/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022      FECHA EJECUCION:      09/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION:      09/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      10/05/2022